



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

El actor no ha cumplido con precisar en qué consistió el daño causado, los factores de atribución, ni el nexo causal, motivo por el cual corresponde declarar fundado el recurso de casación, solo en el extremo sobre de pago de indemnización por lucro cesante.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa en discordia número once mil doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciocho guión **CUSCO**, el señor Juez Supremo Proaño Cueva, con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se adhiere al voto de las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi, Torres Vega y Álvarez Olazábal dejados y suscritos el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 145° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, en contra la sentencia de vista que resolvió confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Gerardo Quipe Farfán**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2019 del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso, por las causales de *infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y de manera excepcional por la causal de Infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil.*

CONSIDERANDO:

Primero. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Segundo. Asimismo, la infracción normativa subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal admitida por el efecto nulificante que conlleva en el supuesto de declararse fundada.

Tercero. Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente.

De la pretensión demandada

Cuarto. Conforme se advierte del escrito de demanda, el recurrente solicita como pretensión principal:

- ✓ Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-GM/MPC-2016 de fecha 10.08.2016
- ✓ Nulidad de la Resolución Directoral N° 298-2016-OG A/MPC de fecha 30.06.2016

Y como pretensión accesorio, el reconocimiento de los siguientes derechos labores:

- ✓ Declaración de contrato indeterminado.
- ✓ Programación y pago de vacaciones desde su ingreso.
- ✓ Inclusión de planillas.
- ✓ Nivelación de remuneración.
- ✓ Pago de devengados de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.
- ✓ Bonificación por escolaridad.
- ✓ Regularización de inscripción a la seguridad social, y al Sistema Nacional de Pensiones,
- ✓ Bonificación por zona turística,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

- ✓ Bonificación por costo de vida
- ✓ Pago de indemnización.

Pronunciamiento de las instancias de mérito

Quinto. El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-GM/MPC-2016, y de la Resolución Directoral N° 298-2016-OGA/MPC, y el reconocimiento de los siguientes derechos:

- ✓ El pago de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.
- ✓ Bonificación por Escolaridad, desde abril de 2000 (fecha en que el actor ingresó a la entidad demandada hasta la fecha de su reposición).
- ✓ Incorporación en planillas de pago de remuneraciones como personal contratado para labores permanentes bajo el Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276.
- ✓ Se programe y otorgue vacaciones al cumplir un año de labores efectivas.
- ✓ El pago a la Seguridad Social, y al Sistema Nacional de Pensiones, por los periodos en que la administración haya incumplido en pagar, y
- ✓ El pago de S/ 23,233.00 (veintitrés mil doscientos treinta y tres soles), como **indemnización**.

Asimismo, el Juzgado consideró declarar Infundado en los siguientes extremos:

- ✓ Pago de vacaciones no gozadas.
- ✓ Nivelación de remuneraciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

- ✓ Pago de bonificaciones especiales por zona turística y costo de vida, así como de su pretensión de contrato indeterminado.

Al respecto, el Juzgado consideró que corresponde indemnizar al recurrente por lucro cesante, lo cual es la ganancia que dejó de percibir a consecuencia del daño sufrido al haberse roto la relación laboral, dado que había estado percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,131 soles al momento de ser cesado, y haber dejado de laborar durante 20 meses y 16 días, por consiguiente, el monto de la indemnización asciende a S/ 23,233, más el pago de intereses legales correspondientes.

Sexto. Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, confirmó en todos sus extremos la apelada, al coincidir respecto a los argumentos expuestos por el A quo, precisando que se debe tener en cuenta que el ingreso por concurso público, no es una exigencia para que un trabajador **-contratado-** perciba beneficios laborales por su labor, asimismo, consideró que corresponde otorgarle al actor el pago por lucro cesante como resarcimiento de daño patrimonial, en base a la remuneración mensual que dejó de percibir. Finalmente refirió la Sala Superior que no se pronunció respecto a los extremos de la sentencia en que se declaró infundada, en cuanto no han sido impugnados por el demandante, y en virtud del principio de congruencia en materia recursiva, quedaron consentidos dichos extremos de la sentencia.

Delimitación de la controversia

Séptimo. En atención a lo expuesto, y ante las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en sede casatoria, reside en determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como garantía procesal, así como, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

motivación de las resoluciones judiciales, y en todo caso, si dicha causal procesal no es amparada, determinar si se ha vulnerado la norma material contenida en el artículo 1321 del Código Civil.

Desarrollo de la infracción procesal

Octavo. Respecto de la *Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, cuya norma señala lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Noveno. En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder (deber de la jurisdicción); el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Décimo. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, 'justo' sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia".

Décimo Primero. Al respecto, y habiendo desarrollado la causal procesal invocada por la parte recurrente, corresponde señalar que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido al análisis de lo actuado, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales denunciadas; por lo tanto, dicha causal deviene en **infundada**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

Desarrollo de la infracción material

Décimo Segundo. Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la norma material: **infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil**, el cual establece:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Antecedentes

Décimo Tercero. De autos se advierte que la pretensión del actor en el presente proceso es que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que denegaron su pedido de reconocimiento, y pago de derechos laborales, como consecuencia de lo resuelto en el proceso judicial recaído en el expediente N° 2007-558-0-1001-JR-CI-05, siendo que mediante sentencia de fecha 30.06.2008, se declaró fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el demandante contra la misma entidad emplazada “Municipalidad Provincial del Cusco”, ordenándose, su reincorporación en el cargo de Chofer de asesoría de alcaldía, que estuvo ocupando al momento de ocurrir la violación de su derecho constitucional al trabajo, o en otro cargo similar, al haberse verificado que le resultaba de aplicación la Ley N°24041.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

Décimo Cuarto. Mediante Resolución Directoral N° 298-2016-OGA-MPC de fecha 30.06.2016 la entidad demandada declaró improcedente la solicitud del recurrente respecto a su reconociendo de derechos laborales y otros, y mediante Resolución N° 468-GM/MPC-2016 de fecha 10.08.2016 se declaró infundado su recurso de apelación, refiriendo que, si bien el órgano jurisdiccional ordenó la reincorporación del actor el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, no señaló en ningún extremo que debía ser incorporado a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, y que los derechos labores reclamados no le correspondían al administrado, al no haber ingresado mediante concurso público de méritos.

Décimo Quinto. Estando a lo expuesto, y habiéndose agotado la vía administrativa, el actor recurre a instancia judicial a fin de hacer valer su derecho.

Solución del caso en concreto

Décimo Sexto. Conforme a lo señalado, el actor fue reincorporado desde abril del año 2000, a la Municipalidad Provincial del Cusco, como chofer (cargo que venía ocupando antes de ser cesado), conforme se advierte del Memorandum N°579-DM/MC-2000 de fecha 03.04.2000.

Décimo Séptimo. Es de apreciarse de la sentencia emitida por el Colegiado Superior, que al confirmar todos los extremos de la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, precisó que el ingreso por concurso público no es una exigencia para que un trabajador “contratado” perciba los beneficios laborales que le corresponden por su labor, ya que de no aceptarlo implicaría discriminar a unos trabajadores respecto de otros, por su condición de nombrado o contratado; por consiguiente, al haber sido repuesto bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, se le deben otorgar los beneficios laborales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

reclamados, debiendo aplicarse en el presente caso el principio general del derecho, “nadie puede beneficiarse de su propia iniquidad o de su propio fraude”; esto es, si la entidad demandada contrató al demandante sin concurso público, es su responsabilidad, y de ello no puede beneficiarse, por tanto, debe soportar las consecuencias de la contratación que efectuó.

Décimo Octavo. Asimismo, en la recurrida sentencia de vista, se indica que la Sala Superior no se pronuncia respecto a los extremos de la sentencia que se declaró infundada, en cuanto no han sido impugnados por el demandante, siendo así y en virtud del principio de congruencia en materia recursiva, se tiene por consentidos dichos extremos de la sentencia.

Décimo Noveno. Sin embargo, respecto al extremo apelado por la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre indemnización por lucro cesante en la suma de S/ 23,233.00, equiparándola a la suma líquida que el demandante hubiera recibido de no haberse roto la relación laboral, en base a las remuneraciones dejadas de percibir, este Colegiado Supremo considera que dicho pago es indebido.

Vigésimo. Es importante precisar que el lucro cesante es una forma de daño patrimonial, que consiste en la pérdida de una utilidad económica o ganancia legítima, como consecuencia de un daño, que bien pudo haberse generado, de no haber sucedido el evento dañoso. Significa ello, que el lucro cesante se configura como una pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio. En tal medida para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado, y
- b) Su monto pueda ser determinado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

Vigésimo Primero. Asimismo, es oportuno indicar que el artículo 1331° del Código Civil, establece que respecto a la prueba de daños y perjuicios y de su cuantía, corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Vigésimo Segundo. En atención de lo señalado, se concluye que no puede determinarse, ni equiparse el cálculo del lucro cesante, en base a las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que el demandante no laboró en la entidad emplazada, cuando el actor no ha cumplido con detallar en que consistió el daño causado, los factores de atribución, ni el nexo causal, elementos esenciales a fin de determinar si corresponde el otorgamiento del monto reclamado, motivo por el cual debe declararse fundado solo en dicho extremo, el recurso de casación interpuesto por la entidad emplazada, al verificarse que el Colegiado Superior, ha incurrido en infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil, deviniendo la causal material denunciada en **fundada**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cusco**, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista; y *actuando en sede de instancia*, **REVOCARON** la apelada solo en el extremo en el cual se otorga el pago de S/ 23,233.00 (veintitrés mil doscientos treintatrésoles), más intereses legales, por concepto de indemnización por lucro cesante, permaneciendo incólumes los otros extremos declarados fundados; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo, seguido por el demandante **Gerardo Quispe**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

Farfán, sobre reconocimiento, pago de beneficios sociales y otros. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron.

S.S

TELLO GILARDI

TORRES VEGA

PROAÑO CUEVA

ALVAREZ OLAZABAL

Avs

El señor Juez Supremo Proaño Cueva, firma su dirimencia en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós; las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi, Torres Vega y Álvarez Olazábal, firman su voto emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; conforme a lo dispuesto en el artículo 149° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).-

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS
FORTINI Y DEL SEÑOR LINARES SAN ROMAN, ES COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2018, de fojas 270 a 273, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 12 de abril de 2018, de fojas 251 a 256, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha 10 de octubre de 2017, de fojas 211 a 223, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante auto de calificación de fecha 22 de octubre de 2019, que corre en fojas 36 a 39 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por la causal establecida en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú** y de forma excepcional por la **Infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

SEGUNDO: Asimismo, la infracción normativa subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal admitida por el efecto nulificante que conlleva en el supuesto de declararse fundada.

TERCERO: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente.

CUARTO: Antecedentes

4.1 De la pretensión demandada

- Del escrito de demanda, que corre en fojas 29 a 39, subsanada de fojas 45 a 48, se advierte que la parte accionante ha solicitado:

Pretensión principal: la nulidad de la Resolución de la Gerencia Municipal N.° 468- GM/MPC-2016 y de la Resolución Directoral N.° 298-2016-OGA/MPC.

Pretensión accesoria: el reconocimiento y pago de sus derecho laborales, así como, la declaración de contrato a plazo indeterminado, la realización del cronograma de sus vacaciones, su inclusión en planilla, nivelación de remuneración, pago de devengados de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, pago de derechos por vacaciones desde su ingreso hasta la fecha, regularización de inscripción a la seguridad social, regulación de inscripción al Sistema Nacional de Pensiones, bonificación por zona turística, bonificación por costo de vida; y el reconocimiento y pago de indemnización como consecuencia del despido arbitrario instaurado en su contra.

4.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito

- El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, que corre en fojas 211 a 223, declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, dispuso que la demandada Municipalidad Provincial del Cusco reconozca al demandante los siguientes derechos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

A) El pago de sus Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y Bonificación por Escolaridad, desde abril del 2000 (desde que el demandante ingresó a la laborar para la demandada hasta la fecha real de su reposición), con el respectivo descuento de lo percibido; señalando que los conceptos citados tienen como sustento legal la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, que faculta a las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, a otorgar a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un Aguinaldo o Gratificación por Fiestas Patrias y un Aguinaldo o gratificación por Navidad.

B) La incorporación del demandante dentro de las planillas de pago de remuneraciones como personal contratado para labores permanentes bajo el Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N.º 276, al establecer que el demandante tiene derecho a ser incorporado en las planillas de la Municipalidad demandada como contratado, puesto que se ha dispuesto en sede judicial que tiene la protección de la Ley N.º 24041.

C) El Otorgar anualmente vacaciones al demandante, para ello deberá programar las vacaciones del actor en el cronograma respectivo, el Juzgado consideró que, si le es aplicable al demandante, al indicar que no es razonable, privar a un trabajador sea nombrado o no, de un descanso anual por los servicios debidamente prestados, por lo que la demandada debe reconocer su derecho vacacional y programar las mismas de conformidad al artículo 103º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

D) El pago de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por los periodos que la administración no ha cumplido, estableciendo que el artículo 11° del Decreto Ley N.° 19990, estableció que los empleadores y las empresas, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores, en tal sentido si las personas obligadas no retuvieran en la oportunidad indicada, las aportaciones de sus trabajadores responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos.

E) El pago de la suma de S/ 23,233.00 (veintitrés mil doscientos treinta y tres soles), esto a razón de la **pretensión de indemnización**. Al respecto, el Juzgado consideró que el lucro cesante que el actor reclama, es la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño sufrido, esto es, la suma líquida que el demandante hubiera recibido de no haberse roto la relación laboral. Al haber tenido una remuneración mensual de S/ 1,131.00 y haber dejado de laborar durante 20 meses y 16 días, el monto de la indemnización asciende a S/ 23,233.00 (veintitrés mil doscientos treinta y tres soles), más el pago de intereses legales.

Asimismo, el Juzgado declaró INFUNDADA la pretensión de pago de vacaciones no gozadas al señalar que no se encuentra regulado el pago de vacaciones devengadas; así como, el pago de bonificaciones especiales por zona turista y costo de vida, respecto a estas bonificaciones indicó que no se encuentran taxativamente reguladas en el Decreto Legislativo N.° 276 - Ley de la Carrera Pública y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Aunado a ello declaró infundada la pretensión accesoria respecto a la nivelación de remuneraciones, al afirmar que el demandante fue retribuido por sus servicios, conforme a la remuneración pactada y previamente acordada, por tanto no puede pretender



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

que la administración le reintegre suma alguna, en atención a lo que gana un servidor nombrado y finalmente respecto al pedido de la declaración de contrato indeterminado, el Juzgador enfatizó que el actor ha sido repuesto en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, puesto que este hecho ha determinado que presta servicios de naturaleza permanente, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, donde no se halla regulado la figura de trabajador contratado indeterminado, hecho que no puede ampararse, recalcando que lo resuelto en la sentencia no importa de manera alguna el ingreso del demandante a la Carrera Administrativa, a la cual sólo se accede por Concurso Público, por lo que no tiene la calidad de nombrado.

- Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista del 12 de abril de 2018, que corre en fojas 251 a 256, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda, al señalar que, respecto al extremo que ha sido objeto de apelación se tiene que tener en cuenta que el ingreso por concurso público no es una exigencia para que un trabajador - **contratado**- perciba los beneficios laborales que le corresponde por su labor, enfatizando que aceptar lo anteriormente señalado implicaría discriminar a unos trabajadores de otros por la condición de nombrado o contratado.

En lo que refiere a que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir sería un pago indebido, el Colegiado precisó que el daño patrimonial, consecuencia económica del despido, cuyo resarcimiento pretende el demandante, es el lucro cesante y, que en el presente caso, la base de determinación del resarcimiento por tal concepto, es la remuneración mensual que el demandante debía haber percibido de haber continuado laborando para la demandada, es decir, constituye el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado por efecto del despido (interrupción de la relación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

laboral), lo que implica que no se está ordenando pagar remuneraciones, sino el resarcimiento por el daño económico ocasionado; por tales consideraciones desestimó los agravios expuestos por la entidad apelante.

QUINTO: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si el pronunciamiento emitido por la instancia de mérito ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como garantía procesal; así como, la motivación de las resoluciones judiciales y en todo caso, si dicha causal no es amparada, determinar si se ha dado una vulneración de la norma material contenida en el artículo 1321° del Código Civil.

SEXTO: Análisis de la controversia

Respecto a la infracción normativa procesal: En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por la causal referida a la ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú***, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

SÉPTIMO: Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder (deber de la jurisdicción); el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO: En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, 'justo' sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia".

NOVENO: Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

En cuanto al derecho del debido proceso significa, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO: Puesto que, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

DÉCIMO PRIMERO: Lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor **Devis Echandía**, quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*¹.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia N.º 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.

¹ **Devis Echandía:** *Teoría General del Proceso. Tomo I. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO TERCERO: Solución del caso concreto.

Emitiendo pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada es pertinente señalar, conforme a lo expresado líneas arriba, que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales, consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO: A través del presente proceso el accionante pretende la nulidad de las resoluciones que denegaron su pedido del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, conforme se ha expuesto en el considerando 4.1. de la presente resolución, verificándose que las pretensiones accesorias demandadas, son consecuencia de lo resuelto en la sentencia judicial² recaída en el Expediente N.º 2007-558-0-1001-JR-CI.05, sobre proceso contencioso administrativo, iniciada por el demandante en contra de la demandada, en el

² Ver foja 15 a 17



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

cual se declaró fundada la demanda y se ordenó su reincorporación en el cargo de chofer de asesoría de la alcaldía, que estuvo ocupando al momento de ocurrir la violación de su derecho constitucional al trabajo o en otro cargo similar, al haberse verificado que le resultaba de aplicación la Ley N.° 24041.

DÉCIMO QUINTO: Conforme se aprecia de los autos, la entidad demandada procedió con la reincorporación del demandante, como consecuencia de la sentencia antes referida, en mérito a la protección establecida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, que refiere: *“Artículo 1.-Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”*.

DÉCIMO SEXTO: En el caso concreto, se advierte de la sentencia emitida por el Superior colegiado, objeto de la presente casación, que, al resolver la controversia, además de una serie de beneficios, se ha otorgado el pago de una indemnización por lucro cesante en la suma de S/ 23,233.00 soles, equiparándola a la suma líquida que el demandante hubiera recibido de no haberse roto la relación laboral, esto es a las remuneraciones dejadas de percibir.

DECIMO SETIMO: El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una utilidad económica o ganancia legítima por parte de la víctima como consecuencia del daño y que se habría dado de no haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

sucedido el evento dañoso. Significa ello que el lucro cesante se configura como una pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio. En tal medida para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado y b) su monto pueda ser determinado.

DECIMO OCTAVO: Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha reiterado a través de diversas ejecutorias, que no puede haber un reconocimiento de haberes por el tiempo no laborado. En virtud a ello el lucro cesante no puede ser equiparado a las remuneraciones dejadas de percibir.

DECIMO NOVENO: Así las cosas, en el presente caso se advierte que la instancia de mérito a fin de determinar el cálculo del lucro cesante, en forma alguno analizó que dicho concepto no implica las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo en que fue despedido, en tanto deben evaluarse otros factores, entre ellos las implicancias que conlleva que la reincorporación del demandante, se dio en mérito al artículo 1º de la Ley N.º 24041, disposición legal que solo brinda la protección de no ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

VIGESIMO: En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que cuando se emite un pronunciamiento, este debe ser coherente y preciso, debiéndose encontrarse debidamente motivado, conforme a lo pretendido por el actor y en concordancia, con lo actuado en el proceso, respondiendo a la evaluación conjunta de los medios probatorios, resulta evidente que la Sala de mérito ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11284-2018
CUSCO**

Reconocimiento, pago de
Beneficios Sociales y otros.
PROCESO ESPECIAL

artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, la referida causal procesal deviene en **fundada**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material.

La referida infracción conlleva a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida; correspondiendo que el Colegiado Superior emita nueva sentencia de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2018, de fojas 270 a 273; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha 12 de abril de 2018, de fojas 251 a 256, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Gerardo Quispe Farfán**, sobre reconocimiento, pago de beneficios sociales y otros.

S. S.

UBILLUS FORTINI

LINARES SAN ROMÁN

Yaa

El Señor Juez Supremo Linares San Román, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se adhiere al voto de la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini, emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).-